



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

1518/2007/1 DIRECTAMOUNT S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO
S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GCBA
DIRECTAMOUNT SA.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2017.

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires apeló la resolución dictada en fs. 383/387, mediante la cual el juez de primera instancia admitió parcialmente la insinuación efectuada en fs. 8/17 y morigeró la tasa de interés correspondiente al crédito por capital en una vez y media la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días.

Su recurso de fs. 396, concedido en fs. 397, fue fundado con el memorial obrante en fs. 406/418, que recibió réplica de la sindicatura en fs. 421/422 y de la concursada en fs. 424/425.

La recurrente se agravia, en prieta síntesis, porque considera que: (i) el Juez *a quo* no valoró de modo adecuado la prueba obrante en el expediente, (ii) la determinación de deuda oficiosamente efectuada en sede administrativa se encuentra firme, (iii) la decisión recurrida cuantificó el monto reconocido sobre alícuotas y bases imponibles erróneas y, (iv) la morigeración de los intereses es improcedente.

Fecha de firma: 09/02/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24356240#170255290#20170209113953009

2. La Fiscal General ante esta Cámara se expidió en fs. 436.

3. Para comenzar, debe recordarse que -como regla general aplicable al presente caso- los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (esta Sala, 22.4.13, “*Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel*”; Sala B, 16.9.92, “*Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario*”; Sala A, 6.10.89, “*Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A.*”; Sala E, 29.9.95, “*Banco Roca Coop. Ltda. c/Coop. de Tabacaleros*”; entre otros).

Asimismo, cuando de revisar o verificar en los términos de los arts. 37 o 56 de la LCQ se trata, la carga de la prueba de los hechos específicamente concernientes al crédito insinuado pesa, en principio y salvo escasas excepciones, sobre el incidentista (art. 273:9º, LCQ; esta Sala, 8.3.16, “*La Mantovana de Servicios S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”; Sala A, 9.8.07, “*Grupal S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión prom. por Banco Francés*”; Sala C, 23.5.90, “*De Tomasso s/inc. de revisión por J. G. de Margaroli*”).

Es claro entonces que tales reglas no resultan ajenas a la situación en que se encuentran los organismos recaudadores públicos, dado que -por sí mismas- las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal. Aún en esos casos, sobre el insinuante continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito (esta Sala, 10.12.14, “*Rohn S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires*”).

Sentado ello, cabe precisar que en su pedido de verificación, la incidentista no explicó detalladamente de qué modo se originó y cuantificó la deuda por Ingresos Brutos, ni tampoco indicó cuál sería el sustento fáctico concreto de las boletas de deuda que a tal efecto acompañó (v. copias en fs.3/7). Recién ante la impugnación de la concursada respecto del origen y del modo de determinación de la deuda en cuestión (v. fs. 33/40 y 203), frente a la peritación contable que no favoreció su pretensión (fs. 178/183, 262/263,

Fecha de firma: 09/02/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24356240#170255290#20170209113953009

297/299, 319/320 y 346) y en oportunidad de presentar su memorial, efectuó algunas pocas precisiones que, de todos modos, no permiten justificar *in totum* su insinuación (arts. 377, 386 y 477, Cpr.; arts. 273 inc. 9° y 278, LCQ).

Ello evidencia, como es de toda obviedad, un incumplimiento de la carga de invocar y probar, entre otros aspectos, la causa de la obligación; lo cual justifica, como se anticipó, el rechazo de la pretensión recursiva *sub examine* (esta Sala, 8.3.16, “*La Mantovana de Servicios S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”).

Al respecto, no debe soslayarse el hecho de que el organismo recaudador se encuentra en condiciones de indagar acerca de la verdadera existencia del hecho imponible (lo cual en el caso implicada indagar adecuadamente sobre las verdaderas actividades de la concursada y las alícuotas que las gravarían) y de acreditar la entidad, causa y extensión de la deuda (art. 273 inc. 9° y cc., LCQ; esta Sala, 19.6.15, “*Super Imagen S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”).

Corresponde recordar, entonces, que ante un juicio de carácter universal como el concurso preventivo debe probarse la causa de la obligación que origina el crédito, no bastando a tal efecto la mera adjunción de constancias de índole administrativa, ya que aquel contiene reglas adjetivas y sustantivas propias que imponen demostrar lo alegado ante el pretense deudor, pero también ante el resto de acreedores, en tanto la sentencia de verificación hará cosa juzgada en sentido material con relación a todos ellos (conf. CNCom., Sala A, 23.4.99, “*Bazarian c/Buteler, Sergio s/ord.*”; id., 10.5.01, “*Margossian Hnos. S.A. s/impugnación por Banco Ararat Coop. Ltda.*”; Sala B, 11.2.87, “*Del Bagno, A. s/quiebra s/incidente de revisión por Kinko S.A.*”; entre otros).

Por lo hasta aquí expuesto, se rechazan los primeros tres agravios de la incidentista y se confirma la resolución apelada en cuanto al fondo del litigio.

4. Para finalizar, y con relación al último reproche de la apelante concerniente a la morigeración de los accesorios, debe recordarse que si bien no se ignora que la facultad de los organismos fiscales de imponer intereses



punitorios, además de los moratorios, por la falta de pago oportuno del tributo o contribución, deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y obedece a razones de orden público orientadas a agregar al daño provocado por la mora, una sanción compulsiva (Llambías, J., *"Tratado de Derecho Civil-Obligaciones"*, t. I, nros. 316 b y 345 a, págs. 421 y 460, ed. 1973), tampoco se desconoce que las pautas establecidas por la normativa fiscal para regir esos cálculos no cercenan la facultad genérica de morigeración que tiene el órgano judicial (conf. esta Sala, 27.8.15, *"Mundo Cartográfico S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"*).

El análisis y desarrollo de los fundamentos que inspiran la posición del Dr. Vassallo fueron expuestos el 15.6.07 en el caso *"Sortie S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -A.F.I.P.- D.G.I.- D.G.A."* -publicado en La Ley 2008-A, pág. 256- y la postura del Dr. Garibotto a este respecto ha sido explicitada en los autos *"Desarrollos Hoteleros S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP"*, del 25.2.14.

Por lo tanto, teniendo en consideración los argumentos allí expuestos -a cuya lectura cabe remitirse por razones de brevedad- y en el entendimiento de que el límite máximo para el cómputo de los réditos por todo concepto del porcentual no puede superar el resultante de aplicar *dos veces* la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada, corresponde -con tal limitado alcance- admitir la proposición recursiva de que se trata.

5. Las costas de esta instancia -al igual que las de la anterior- serán distribuidas por su orden, en atención al éxito parcial del recurso y la existencia de criterios disímiles en materia de morigeración de intereses (arts. 68, párr. 2º, y 69, Cpr.; art. 278, LCQ).

6. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir parcialmente la apelación interpuesta con el alcance que surge del punto 4º de este pronunciamiento, distribuyendo las costas en el orden causado.

7. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa junto a sus

Fecha de firma: 09/02/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24356240#170255290#20170209113953009

agregados, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia
(en disidencia parcial)

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Disidencia parcial del señor juez Pablo D. Heredia:

Disiento con el criterio adoptado por mis distinguidos colegas en cuanto a la posibilidad de que los intereses correspondientes a los créditos fiscales insinuados puedan ser objeto de morigeración.

Como lo expuse en mi voto en la referida causa "*Sortie S.R.L.*", al tener dichos accesorios origen "legal" lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorios, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada, lo que no ha ocurrido en el caso.

En este sentido, entiendo que en ningún caso intereses que no reconozcan un origen "convencional" pueden ser reducidos de oficio por los jueces, pues no está presente el vicio de abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar, precisamente, dicha reducción.

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 09/02/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24356240#170255290#20170209113953009